



RESOLUCION No 012

( 09 ENE 2014 )

**POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN PROCESO TRAMITADO  
POR INFRACCION A LAS NORMAS URBANISTICAS**

**EL ALCALDE MUNICIPAL**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por la Ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, y con base en los siguientes:

**HECHOS**

Con Memorando 014 – 0448 de Mayo veintisiete (27) de dos mil diez (2012), La Gerencia de Planeación e Infraestructura remite informe técnico al Despacho mediante el cual pone en conocimiento sobre la visita practicada al predio de la señora **MARIA VENEGAS**, en la cual se observo que en la servidumbre, en el predio del señor Pablo Arévalo, se colocó un poste en la mitad de la servidumbre, obstaculizando el paso por la servidumbre. De la misma forma que la señora GILMA, cerco el predio colocando la cerca en la mitad de la servidumbre, lo que ocasiona molestias a los vecinos para ingresar a sus propiedades. De la misma forma se deja constancia que el vallado está derrumbando el camino de la servidumbre, y la señora MARIA VENEGAS y unos vecinos quieren canalizar el vallado para mejorar la entrada. Se allego el respectivo registro fotográfico.

Con auto de julio siete (7) de dos mil diez (2010), se da inicio al trámite por posible infracción de las normas de espacio público, avocando el conocimiento y ordenando evacuar algunas pruebas, auto que fue debidamente notificado al personero municipal.

Se allega copia de la escritura No 847 de abril trece (13) de mil novecientos ochenta y ocho (1988) dentro de la cual se observa el lindero por el costado **NORTE** en extensión aproximada de treinta y dos (32) metros con predio de Edilberto Arévalo Vanegas, Servidumbre de transito de dos (2) Metros y vallado al medio.

Existe copia de la escritura 242 de Marzo dieciséis (16) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) dentro de la cual se constituye la servidumbre de transito objeto de las diligencias a favor del predio San Aurelio, Villa Elvira, San Clemente, etc.

El día nueve (9) de Noviembre de dos mil diez (2010), el señor **PABLO AREVALO**, presenta descargos, quien presenta como su apoderada a la Dra. **NELLY CONTRERAS**, y en su declaración expone: Que al parecer es por la servidumbre peatonal de la cual ya existe una sentencia en firme que hace transito a cosa juzgada, proferida por el Juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, donde se Negó las pretensiones de los señores: CARLOS ARTURO, CLEMENTINA, LUZ MARINA, ESTELLA, y, MARTHA LUCY VENEGAS LOVERA, quienes pretendían que se impusiera una servidumbre vehicular, situación esta que fue consultada a la CAR, a la UMATA, a dos peritos especializados y a los mismos vecinos; aclara que el vallado colindante con la servidumbre se encuentra en funcionamiento pues el mismo recoge las aguas lluvias de todos los predios aledaños, y se utiliza igualmente para riego de los predios cercanos, expone que desde ahora se niegan a su canalización, ya que considera la misma causaría daños a las viviendas aledañas, expone que no se permite ingreso de vehículos porque con esto se causaría desvolcamiento del vallado. Expresa que el tubo se instaló por cuanto no se estaba cumpliendo con la sentencia antes enunciada, y se estaban entrando tanto vehículos grandes como pequeños lo que ocasionaba el desvolcamiento del vallado.

Se allega copia de la Sentencia emitida por el Juzgado primero Civil del Circuito de Diciembre trece (13) de dos mil (2000), la cual NIEGA las pretensiones de la demanda, se aclara que lo pretendido por

**Progreso con Responsabilidad Social**



los señores: **CARLOS ARTURO, CLEMENTINA, LUZ MARINA, STELLA, y MARTHA LUCIA VENEGAS**, es que se imponga a favor de los predios que poseen el derecho de servidumbre, a cargo del predio de la demanda Sra. **MARIA ELVIRA VENEGAS DE AREVALO**.

Con memorando 007 de enero diez (10) de dos mil doce (2012), la Inspección de Policía remite la querrela Policiva No 401, en donde es querellante: CARLOS ARTURO, GLORIA, LUZ MARINA y CLEMENTINA VENEGAS, y querellados: PABLO AREVALO, LUZ ELVIRA, GILA y EDILBERTO AREVALO, tramitada por **VARIACION DE SERVIDUMBRE**, dentro del cual se realizo el siguiente trámite:

1. Escrito de querrela dentro de la cual se relatan los siguientes hechos:
  - a. Que los Querellantes son propietarios de pleno de los predios que poseen, situados el sector del Prado, la Laguna.
  - b. Que los Querellados son propietarios de los predios ubicados en el mismo sector, colindantes por el costado NORTE y SUR.
  - c. Que por medio de la Escritura pública 242 de 1954, se constituyo una servidumbre de transito.
  - d. Que esa Servidumbre se ha modificado, perjudicando a las personas que viven al fondo, por no poder meter su vehículo como se venía haciendo.
  - e. Que los Querellantes han demostrado suficientemente al propietario del otro predio la necesidad de volver a su estado inicial la servidumbre indicándole otra posibilidad como es el de colocar unos tubos que ya se tienen listos para lograr ampliar la entrada (Servidumbre).
  - f. Que teniendo en cuenta lo siguientes hechos, se elevan las siguientes pretensiones:
    - i. Declarar que los querellantes tienen derecho a ampliar la servidumbre de transito ya que el interés General, prima sobre el Particular.
    - ii. Ordenar se Amplié la servidumbre de transito a un ancho de cinco (5) metros, por sesenta (60) de largo.
    - iii. Que se tenga en cuenta lo dicho por el Juzgado primero civil del Circuito de Zipaquirá.
    - iv. Declarar que la nueva construcción y mantenimiento de la nueva servidumbre es de los propietarios de las fincas.
    - v. Ordenar la cancelación de la anterior servidumbre y se registre la aquí determinada
2. Con Auto de Diciembre veintisiete (27) de dos mil once (2011) la Inspección de policía decide abstenerse de darle tramite a la querrela, por no ser un asunto de su competencia, y en cuanto a la canalización y taponamiento del vallo ordena remitir las diligencias al Despacho del Alcalde, a fin de determinar o no la conveniencia de disminuir la zona de vallado para constituir la servidumbre de transito más amplia, esto por tratarse de una zona de espacio público como son los vallados.

Co auto de enero veinticuatro (24) de dos mil doce (2012) y por economía procesal se ordena acumular las diligencias provenientes de la Inspección de Policía, Querrela 401, al tramite iniciado en este Despacho, proceso 014-2010 (048-10).

**Progreso con Responsabilidad Social** 2/6 AP



09 ENE 2014

Con auto de agosto veintiuno (21) de dos mil doce (2012) se ordena practicar visita al sitio a fin de determinar si aún persiste la infracción, por lo que mediante oficio allegado el diecisiete (17) de Septiembre, la apoderada del señor **PABLO AREVALO**, solicita aplazamiento de la misma, petición a la cual se accede por ser viable la misma, y mediante auto de Septiembre dieciocho (18) del mismo año ordena fijarla para el catorce (14) de Enero de dos mil trece (2013), reiterándose la misma con auto de enero veinticuatro (24), febrero dieciocho (18), y abril ocho (8) de dos mil trece (2013) lográndose practicar el día veinte (20) de mayo del año en curso, y dentro de la cual se pudo constatar la existencia de un canal superficial de agua ubicado al costado norte de la servidumbre que ingresa a los predios de la familia VENEGAS, servidumbre que tiene un ancho de aproximadamente 1,70 centímetros, el vallado tiene un ancho de dos metros con noventa centímetros (2,90), aproximadamente, en uso de la palabra el funcionario designado como apoyo para la visita por la oficina de la OATTA, expone que el canal de agua pertenece a la red pública, de la misma forma se deja constancia que dentro del vallado se observan unas arboles y un poste, en la parte inicial del mismo unas plantas de caña brava, en uso de la palabra el funcionario de planeación expone que No existe Ocupación de las zonas de espacio público, que solo se observa que se debe realizar limpieza al mismo y mantenimiento al mismo. En este estado de la diligencia la apoderada del señor PABLO AREVALO solicita el uso de la palabra y manifiesta que no hay invasión de espacio público, aclara que lo que pretende el señor CARLOS VENEGAS y la familia es utilizar la servidumbre privada peatonal como servicio vehicular, hecho que ya fue debatido en un procedimiento ordinario ante el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, aclara igualmente que el juzgado no dio autorización para tapar el vallado. Se allega registro fotográfico.

Con auto de mayo veintisiete (27) de dos mil trece (2013) y teniendo en cuenta manifestación realizada por el apoderado del señor CARLOS ARTURO VENEGAS LOVERA, se fija nueva fecha de visita, auto que fue debidamente notificado mediante Estado 004, oficio de citación 1160 y 1161, la cual nuevamente se practica el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013) y después de esperar durante un tiempo prudencial no se hace presente el apoderado del señor CARLOS VENEGAS, por lo tanto se deja constancia y nos retiramos del sitio.

### CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los alcaldes en su calidad de primera Autoridad de Policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose como es apenas natural al ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo al artículo 63 de la Constitución política, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Ellos están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado que puedan vulnerar el fin para el fin para el cual han sido concebidos.

La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad e inembargabilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación.

Que la Constitución política consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que: **"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común"**.

Así mismo, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, se tiene que el espacio público es por definición una extensión de terreno o espacio territorial cuya titularidad y dominio pertenece a la

**Progreso con Responsabilidad Social** 3/6



1012  
09 ENE 2014

república y su uso o aprovechamiento radica en cabeza de todos los habitantes del territorio, en consecuencia, el espacio público es una propiedad especial<sup>1</sup>

Que el artículo 674 del Código Civil Colombiano define los bienes de uso público, como aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la República y pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos

Que en lo pertinente el artículo 82 superior señala que es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular y en el mismo sentido el Artículo 102 establece que "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

Así, constituye espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno del Municipio, los necesarios para la preservación así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general. Por todas las zonas existentes y debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto o conveniente y que constituyan, por consiguiente zonas para el uso o disfrute colectivo.

En desarrollo de tales preceptos tanto la Ley 9ª de 1989, como la Ley 388 de 1997 han regulado el tema señalando que el espacio público "... es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así se constituye espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano..."

Para estos casos la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al espacio Público es de interés General y que prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

La protección del espacio público, así entendida responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio Constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta política, mediante el cual se garantiza la prelación del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

"... La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo específicamente consagrado en la constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general".

Que el Artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 establece que Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 18 Octubre de 2007, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, Expediente No. 15145



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ  
DESPACHO MUNICIPAL

09 ENE 2014

Que de acuerdo a las diligencias se observa que el Despacho da inicio a las diligencias por una supuesta infracción en zona de espacio público, y, observado el material probatorio recaudado, queda claro que lo que se pretende por parte de los querellantes y/o peticionarios es lograr la ampliación de la servidumbre de tránsito que permita el ingreso vehicular a los predios; Se determina que la servidumbre objeto de las diligencias se trata de una servidumbre privada de paso o de tránsito, la cual está constituida mediante escritura pública 242 de marzo dieciséis (16) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que al tratarse de una servidumbre privada, no sería esta la instancia que ordene la ampliación de la misma, pues considera el Despacho que deberán acudir a la justicia civil ordinaria en defensa de sus intereses.

Pero igualmente se encuentra dentro de las diligencias copia de la Decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito (Ver folios 34 y SS) dentro de la cual se concluye que no es viable proceder a imponer una servidumbre, dado que ella ya se encuentra impuesta a favor de estos predios, y los cuales por esa misma servidumbre accede a la vía pública; Igualmente expone que al estimarse que lo que pretendió la parte actora fue obtener declaración judicial tendiente a que dicha servidumbre se le diera función vehicular, tal aspiración no podría ser despachada en forma favorable en orden a que ello implicaría a la vez imponer obligaciones a las partes que conlleven a disminuir el ancho del vallado por donde transcurren aguas públicas, considerando que no es de competencia de ese despacho, Aclara mas adelante que la atribución de autorizar la disminución del mentado vallado, requerirá de la intervención de una autoridad administrativa, por lo anterior este autoridad judicial decide Negar las pretensiones de la demanda.

Con auto de julio siete (7) de dos mil diez (2010) y atendiendo el informe emitido por la Gerencia de Planeación, este Despacho decidió avocar el conocimiento de las diligencias a fin verificar el carácter uso público o privado de la vía para que en dado caso se proceda a restituir el Espacio Público, del acervo probatorio existente en la diligencia queda claro para el despacho que la misma es de carácter privado, por lo que al ubicar el poste al inicio de la misma, no se determina ocupación de zona de espacio público alguna.

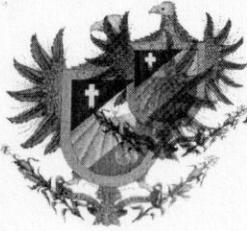
Pero si lo que se pretende con el trámite es que el Despacho autorice la canalización del vallado colindante con la servidumbre, para lo cual deben acceder a la autorización y/o permisos emitidos por parte de las autoridades administrativas competentes.

Visto lo anterior es necesario aclarar que el Decreto 1469 de 2010, menciona en su Art 1, como Licencia urbanística, aquella autorización previa para adelantar obras de intervención y ocupación del espacio público; que igualmente el Art. 3 de la misma norma, establece que la competencia para la expedición de la misma corresponde a los curadores urbanos, en los municipios en que se cuente con esta figura, y en los demás corresponde a la autoridad municipal competente, para el Municipio a función está en cabeza del Secretario de Planeación, atendiendo lo contemplado en la Resolución 076 de febrero 27 de 2013.

De la misma forma la Resolución 076 de Febrero 27 de 2013, otorga la función de participar en la ejecución de obras que regulen cauces o corrientes de agua, a la Secretaria del Medio Ambiente,

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que los temas objeto de las pretensiones, y/o del informe técnico emitido por la Secretaria de Planeación, no son competencia de este Despacho; El Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**Progreso con Responsabilidad Social** *5/6 AA*



1072  
 09 ENE 2014

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento alguno dentro de las presentes diligencias, por lo tanto proceder a **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las mismas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar en libertad a las partes para que acudan a las instancias respectivas, en defensa de sus intereses.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual debe interponerse dentro de la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a esta, o a la desfijación del Edicto. (Art 51 y 52 del Decreto 01 de 1984).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Oscar M. Bejarano*  
**OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

**Revisó y Aprobó: Javier Moscoso M, Secretario de Gobierno.**  
**CONSTANCIA DE PUBLICACION**  
**Carlos Pinto, Asesor Externo del Despacho**

**Digito: Pilar C.**  
*[Firma]*

Cajicá, enero diez (10) de dos mil catorce (2014), a las siete de la mañana, se publica la presente RESOLUCION No. 011 de enero 9 de 2014 en la cartelera oficial por el término de Ley.

*Gladys Mancera*  
**GLADYS MANCERA GONZALEZ**  
**Técnico Administrativo**

**CONSTANCIA DE DESFIJACION**

Cajicá, enero diez (10) de dos mil catorce (2014), a las cinco de la tarde, se desfijó de la cartelera oficial la presente RESOLUCION No.011 de enero 9 de 2014, después de haber permanecido fijada por el término de Ley.

*Gladys Mancera*  
**GLADYS MANCERA GONZALEZ**  
**Técnico Administrativo**

**Progreso con Responsabilidad Social**